Expediente Nº 219/2024
Resolución N.º 184/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 18 de julio de 2025

Reclamante: Aqlara Ciclo Integral del Agua, S.A.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Diputación de Valencia

VISTA la reclamación número **219/2024**, formulada por Aqlara Ciclo Integral del Agua, S.A. contra la Diputación de Valencia y siendo ponente el presidente del Consejo el Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha 18 de julio de 2024 la mercantil Aqlara Ciclo Integral del Agua, S.A., presentó por vía telemática, con número de GVRTE/2024/3230285, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la respuesta ofrecida por la Diputación Provincial de Valencia a una solicitud de acceso a información pública presentada el 29 de abril de 2024, con número de registro E/OV_EX/2024/043915, en la que pedía acceso a acuerdos, informes y documentación relacionada con las actuaciones llevadas a cabo por la Diputación de Valencia para la gestión de agua en alta en distintos municipios de la provincia de Valencia.

Concretamente solicitaba lo siguiente:
"…VIII. La documentación que a continuación pasamos a exponer se solicita respecto de los siguientes municipios de la provincia de Valencia:
i. Sistema La Ribera: 1. Alginet, 2. Almussafes, 3. Benifaio, 4. Almusafes (Ford), 5. Picassent, 6. Sollana.
ii. Sistema de Manuel: 7. Manuel, 8. Villanueva de Castellón, 9. Senyera, 10. San Joanet
iii. Sistema Alberic: 11. Alberic, 12. Massalavés, 13. Benimusslem,
iv. Sistema L'Alcúdia: 14. L'Alcúdia, 15. Guadassuar.
v. Sistema La Costera: 16. Alcudia de Crespins, 17. Xativa, 18. Llosa de Ranes, 19. Rotglà i Corberá, 20. Novetlè, 21. Llanera de Ranes, 22. Cerdà, 23. Granja de la Costera, 24. Torrella, 25. Valles, 26. Canals.
vi. Sistema Lloc Nou Sant Jeroni: 27. Lloc Nou de Sant Jeroni, 28. Almiserat, 29. Castellonet.

IX. Pues bien, con base en la normativa expuesta, así como en los hechos mencionados y que son abiertamente conocidos, este alegante solicita a la Diputación de Valencia, respecto de cada uno de los municipios mencionados, la ***INFORMACIÓN PÚBLICA*** *relativa a:*

a. <u>Cualquier contrato o convenio</u> de cualquier naturaleza suscrito entre la Diputación y cualquier otra administración o ente público relativo a la asunción y explotación de obras de afloramiento, aducción, regulación de caudales y conducción de diferentes municipios (gestión de agua en alta) o de cualquier otra naturaleza aparejada a las anteriores obras o servicios. Asimismo, se solicita acceso a todo expediente relacionado con los contratos o convenios que pudieran existir.

b. *Específicamente, se solicita también cualquier prórroga explícita que se acordase en relación con los mismos o expediente de resolución una vez transcurrida su fase de vigencia.*

...

c. *Cualquier resolución o acto administrativo de encargo, por cualquier medio, incluyendo encomienda de gestión, por parte de la Diputación de Valencia a la mercantil EGEVASA.*
d. *Cualquier título jurídico existente en relación con la ocupación de los terrenos en los que se ubican las correspondientes instalaciones de captación y aducción. En particular, se solicita información sobre la titularidad de dichos terrenos y sobre si la Diputación o EGEVASA son titulares de los mismos o si disponen de un título jurídico que legitima su ocupación.*
e. *Cualquier decisión sobre asunción de manera directa, o a través de la mercantil EGEVASA, por parte de la Diputación, de las competencias en materia de gestión de ciclo integral del agua. En este sentido, nos referimos a cualquier expediente de "provincialización" que haya podido existir al respecto.*
f. *Información sobre el aprovechamiento de dominio público hidráulico existente y los títulos con que se cuenta para ello (autorización o concesión administrativa), así como indicación de la titularidad de dicho aprovechamiento. En este sentido, se solicitan los datos de que dispongan que consten en el Registro de Aguas.*

...

g. *Cualquier documentación o información de que dispongan relativa a expedientes de constitución de comunidades de usuarios de abastecimiento de agua potable, en los municipios reseñados".*

Segundo. – Dicha solicitud de acceso a la información pública es resuelta por la Diputación Provincial de Valencia mediante Decreto nº 8186, de fecha 19 de junio de 2024, de la Diputada delegada de Gobierno Abierto e Integridad Institucional, concediendo el acceso parcial a la siguiente documentación:
"Cualquier contrato o convenio suscrito entre la Diputación de Valencia y cualquier otra administración o ente público relativo a la asunción y explotación de obras de afloramiento, aducción, regulación de caudales y conducción de diferentes municipios (gestión de agua en alta) o de cualquier otra naturaleza aparejada a las anteriores obras o servicios. Así mismo, se solicita acceso a todo expediente relacionado con los contratos o convenios que pudieran existir.
Cualquier prórroga explícita que se acordase en relación con los mismos.
Cualquier título jurídico existente en relación con la ocupación de los terrenos en los que se ubican las correspondientes instalaciones de captación y aducción. En particular se solicita información sobre la titularidad de dichos terrenos y sobre si la Diputación o Egevasa son titulares de los mismos o si disponen de un título jurídico que legitima su ocupación."
Dado que el resto de documentación solicitada al no concretar el solicitante resulta imposible su búsqueda".

Ello en base a lo siguiente:
Visto el informe del jefe de servicio de aguas, residuos sólidos urbanos y empresas públicas recibido el 31 de mayo, en el que se indica que:
"En este sentido se informa que, examinada la documentación obrante en el Servicio de Aguas, Residuos y Empresas Públicas de la Diputación de Valencia, la documentación que se halla almacenada en este servicio es la siguiente y toda ella en formato digital, siendo copias y en ningún caso originales:
Sistema en Alta de la Ribera:
• Convenio de constitución de la Comunidad de Usuarios Alma'an
• Acuerdo de explotación del Sistema en Alta
Sistema en Alta l'Alcudia:
• Convenio del año 1997 entre Diputación de Valencia y Ayuntamientos para la prestación conjunta del Servicio de abastecimiento en Alta.
Sistema en Alta Llocnou:
• Convenio del año 2000 entre Diputación de Valencia y Ayuntamientos para la prestación conjunta del Servicio de abastecimiento en Alta."

Visto el informe del servicio de patrimonio recibido el 07 de junio y registro núm. S/03503/2024/000112, relativo a la solicitado, que se dará entrega al solicitante.
"En relación a la información:
Información sobre el aprovechamiento de dominio público hidráulico existente y los títulos con que se cuenta para ello (autorización o concesión administrativa), así como indicación de la titularidad de dicho aprovechamiento. En este sentido, se solicitan los datos de que dispongan que consten en el Registro de Aguas".
Dado de que el dominio público hidráulico es competencia de la confederación Hidrográfica del Júcar, con fecha 25 de mayo de 2024 se solicitó por este servicio la información al órgano competente".

Tercero. – Contra dicha resolución parcialmente estimatoria de la Diputación de Valencia, la mercantil Aqlara Ciclo Integral del Agua, S.A. presenta su reclamación ante este Consejo manifestando que:

"...de la Resolución recibida, solo se han obtenido los siguientes documentos de relevancia:

− Convenio del año 2019 de constitución de la comunidad de usuarios Alma'an.

− Acuerdo del año 2020 de explotación del sistema de agua en alta entre la Diputación y la comunidad de usuarios Alma'an.

− Sistema de Alcúdia y Guadassuar: Convenio del año 1997 entre Diputación de Valencia y los citados municipios.

− Sistema de Llocnou: Convenio del año 2000 entre Diputación de Valencia y los citados municipios.

− También se ha recibido listado de aprovechamientos de dominio público hidráulico, aportado por la Confederación Hidrográfica del Júcar, así como listado de patrimonio de la Diputación de Valencia en los municipios implicados.

A la vista de lo anterior, resulta evidente que existe toda una serie de documentación que no ha sido Proporcionada.
TERCERO. - SOBRE LA DOCUMENTACIÓN QUE DEBE SER RECLAMADA A LA DIPUTACIÓN PARA SU APORTACIÓN.
Por un lado, la Diputación de Valencia señala en su Resolución que, en fecha de 22 de mayo de 2024, ante la cantidad de información solicitada, se le requirió a mi mandante para que aclarase y concretase los términos de la información solicitada. Mi representada, dado que consideraba que la reclamación era todo lo claro que podía, presentó escrito de alegaciones explicando que no se podía ser más concreto y que la documentación había sido suficientemente explicitada.
No obstante lo anterior, en la resolución recurrida se vuelva a indicar que "el resto de documentación solicitada al no concretar el solicitante, resulta imposible su búsqueda" (sic.). En este sentido, existe todo un conjunto de documentación que fue solicitada y no se nos ha trasladado vinculada con la gestión que EGEVASA realiza del agua en alta. En concreto:

i. Cualquier resolución o acto administrativo de encargo, por cualquier medio, incluyendo encomienda de gestión, por parte de la Diputación de Valencia a la mercantil EGEVASA.

ii. Cualquier decisión sobre asunción de manera directa, o a través de la mercantil EGEVASA, por parte de la Diputación, de las competencias en materia de gestión de ciclo integral del agua. En este sentido, nos referimos a cualquier expediente de "provincialización" que haya podido existir al respecto.

Por otro lado, además de lo anterior, resulta sorprendente que por parte de la Diputación no se haya proporcionado ninguna documentación respecto de una serie de sistemas de agua en alta en relación con los cuales (i) o bien este reclamante tenía conocimiento de la existencia de determinados documentos, con fecha específica (ii) o bien la carencia de documentación evidencia una situación de anomalía jurídica tan sorprendente que resulta extraño que pudiera ser así.
En concreto, se considera que sigue resultando necesario aportar la siguiente documentación:

− Manuel: Convenio/Contrato público de 1 de marzo de 1999, así como cualquier prórroga expresa.

− Alcúdia de Crespins (La Costera): Convenio/Contrato público de 16 de enero de 1995, así como cualquier prórroga expresa.

− Comarca La Ribera Alta (municipios Alberic, Benimusslem y Massalavés): cualquier Convenio/Contrato público existente, del cual no se tiene conocimiento ni de fecha ni de referencia alguna.

− *Con Ministerio de Justicia: Convenio/Contrato público de 28 de abril de 1993, relativo al establecimiento penitenciario de Picassent, así como cualquier prórroga expresa.*
− *Con la Generalitat Valenciana: Convenio/Contrato público de 14 de febrero de 1994, relativo a Almussafes/Ford, así como cualquier prórroga expresa.*
− *Cualquier prórroga de los convenios/contratos ya aportados.*

En el caso de que la Diputación de Valencia no dispusiese de la documentación, debería igualmente indicarlo.
Así pues, teniendo en cuenta que se trata de información que debe ser facilitada y que no resulta aplicable ningún límite de los previstos en la norma, sólo cabe estimar la solicitud y facilitar la información requerida…".

Cuarto. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Diputación de Valencia por vía telemática, instándole con fecha de 1 de agosto de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de agosto, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno por parte de la Diputación de Valencia.

Quinto. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Diputación de Valencia – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a *"las entidades integrantes de la administración local de la Comunitat Valenciana".*

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de la mercantil Aqlara Ciclo Integral del Agua S.A., a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*
Cabe señalar, como explicaremos más adelante, que la información a la que se solicita acceso es de carácter medioambiental, por lo que resultará a su vez de aplicación lo previsto en el apartado 7 del artículo 2 de la le Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora

las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) según el cual: *cualquier persona física o jurídica, así como sus asociaciones, organizaciones y grupos, que solicite información ambiental, requisito suficiente para adquirir, a efectos de lo establecido en el Título II, la condición de interesado.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante, habrá que atender a las circunstancias que concurran en este supuesto concreto.

Además, como hemos dicho, se trata de una información de ámbito y contenido medio ambiental, en razón de la naturaleza de la información requerida por el reclamante, el acceso solicitado puede considerarse bajo el régimen específico del derecho de acceso a la información ambiental, según definición del artículo 2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE). Así, la información solicitada encaja en el apartado 3 del precepto anteriormente mencionado, que define como información ambiental *"toda información en forma escrita, visual, sonora, electrónica o en cualquier otra forma que verse sobre las siguientes cuestiones:*
a) El estado de los elementos del medio ambiente, como el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, los paisajes y espacios naturales, incluidos los humedales y las zonas marinas y costeras, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos modificados genéticamente; y la interacción entre estos elementos.
b) Los factores, tales como sustancias, energía, ruido, radiaciones o residuos, incluidos los residuos radiactivos, emisiones, vertidos y otras liberaciones en el medio ambiente, que afecten o puedan afectar a los elementos del medio ambiente citados en la letra a)".

El CVT ha tenido una especial sensibilidad con solicitudes de acceso vinculadas con el derecho al medio ambiente, ámbito que ha hecho de su competencia, en base a la interpretación de la DA1ª de la Ley 19/2013 que este Consejo mantiene para los regímenes jurídicos especiales de acceso, y que considera aplicable también a las reclamaciones en *materia de medio ambiente*. Hay que destacar la Res. 53/2018 Exp. 89/2017, en cuyo FJ 2º este Consejo se hace expresamente competente respecto del ámbito concreto de información medioambiental bajo el argumento de que *"no tendría lógica privar para ámbitos privilegiados o cualificados de derecho de acceso de una garantía que tiene el régimen general del derecho de acceso a la información"*. Esta asunción de competencia respecto de información medio ambiental se ha reiterado en otras resoluciones, como la Res. 55/2019, Res. 72/2020, Res. 191/2021 (Exp. 82/2021) y en otras más recientes como la Res. 54/2024, Res. 63/2024, Res. 80/2024, Res. 131/2024, Res. 197/2024, Res. 218/2024 o Res. 222/2024, entre otras.

Sexto. – Entrando en el fondo del asunto, la presente reclamación trae causa de la respuesta concediendo el acceso de forma parcial a una solicitud de acceso relativa a los documentos fijados en el antecedente primero de la presente resolución respecto de los municipios relacionados en el mismo. La Diputación Provincial de Valencia dicta resolución concediendo el acceso a la información solicitada en los apartados a), b) y d) del antecedente primero, por lo que estos no son objeto de la presente reclamación.

En la misma resolución también se alude a que no se puede dar acceso a los apartados f) y g), por no ser de su competencia la información que se requiere ya que es competencia del Estado a través de la Confederación hidrográfica del Júcar; en este sentido, hemos de manifestar que para que la información sea considerada como pública, esta ha de estar en poder de la administración a la que se solicita a tenor de lo que establece el artículo 7.4 de la Ley 1/2022, de Transparencia de la Comunitat Valenciana, según el cual *"Se entiende por información pública el conjunto de documentos o contenidos, cualquiera que*

sea su formato o apoyo, que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones, independientemente del momento en que hayan sido elaborados o adquiridos", por lo que, habiendo manifestado la reclamada que lo solicitado en los apartados f) y g) del antecedente primero de esta resolución no es posible facilitarla por no ser competencia de la Diputación Provincial de Valencia sino del Estado a través de la CHJ, se entiende que la misma no obra en su poder ni tampoco ha sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones; si bien, nada dice la entidad reclamante sobre los mismos en su reclamación dirigida a este Consejo.

Séptimo. - En consecuencia, la reclamación básicamente se centra en la información solicitada en los apartados c) y e) de la solicitud y a la que se deniega el acceso por falta de concreción por parte del solicitante de la información que se solicita, y que recordemos consistía en:

"c.- Cualquier resolución o acto administrativo de encargo, por cualquier medio, incluyendo encomienda de gestión, por parte de la Diputación de Valencia a la mercantil EGEVASA.

e.- Cualquier decisión sobre asunción de manera directa, o a través de la mercantil EGEVASA, por parte de la Diputación, de las competencias en materia de gestión de ciclo integral del agua. En este sentido, nos referimos a cualquier expediente de "provincialización" que haya podido existir al respecto".

A este respecto, realmente existe una falta de concreción en lo que se solicita, habiendo resuelto este Consejo anteriormente solicitudes similares, considerando que estamos claramente en lo que en el ámbito anglosajón se denomina ***Fishing Expedition*** o "Expedición de pesca", en el que el reclamante lo pide todo y así en algún sitio encontrará lo que busca. Sobre este particular cabe citar la Resolución 174/2023 en la que el reclamante solicitaba, entre otras cosas, *"cualquier otro documento que..."* en el sentido de considerar abusiva una solicitud de acceso por *Fishing Expedition* o solicitud aleatoria con la finalidad de "pescar" alguna información que pudiera ser relevante. En estos supuestos, considera este órgano de garantía que lo procedente sería inadmitir la solicitud por abusiva, ya que al no concretar su petición es imposible para este Consejo determinar la posible aplicación de causas de inadmisión o límites que puedan afectar al derecho de acceso, al tratarse de una petición genérica y desconocer el contenido exacto de la información solicitada, sin perjuicio de que pueda solicitar la información de forma más concreta y específica. En el mismo sentido se pronuncia la Res. 163/2024, en la que, entre otras cosas, se solicita de forma residual *"Copia de cualquier documento, correo electrónico, borrador, informe, requerimiento, resolución, diligencia, justificantes de presentación de registro que se haya elaborado, recepcionado o que obre en poder ..."*

El reclamante en el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública debe cumplir ciertos requisitos que vienen establecidos en la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 31.3.b) establece, en relación con los requisitos que deben conformar la solicitud de acceso, que debe contener *"La información a la cual se solicita el acceso. En todo caso, se debe incluir una descripción adecuada de la información solicitada, sin que sea obligatorio exponer los motivos por los que se solicita la información. Sin embargo, en caso de hacerlo, la motivación será tenida en cuenta para ponderar el acceso y dictar la resolución correspondiente";* en el caso que nos ocupa, podemos afirmar que la información a la que se solicita acceso adolece de "falta de concreción" o de una "descripción inadecuada". La Diputación de Valencia así lo valoró en su momento, emplazando al solicitante a que concretara su solicitud, a tenor de lo establecido en el artículo 33.5 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana que establece *"Si la solicitud estuviera formulada de manera imprecisa o confusa, de forma genérica o si no cumpliera los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 31, se requerirá a la persona solicitante para que, en el plazo de diez días hábiles, concrete la solicitud o enmiende las deficiencias, con indicación de que se suspende el plazo para resolver. Transcurrido este plazo sin atender el requerimiento, se considerará que desiste de la solicitud".* A dicho requerimiento, respondió la reclamante, según manifiesta en su escrito a este Consejo, *"que consideraba que la reclamación era todo lo claro que podía, presentó escrito de alegaciones explicando que no se podía ser más concreto y que la documentación había sido suficientemente explicitada",* por lo que quedaba sin concretarse la información solicitada. Por todo ello considera este Consejo que la

resolución de 19 de junio de 2024 dictada por la Diputación Provincial de Valencia respecto de la solicitud presentada por la reclamante, cumple perfectamente con los parámetros de transparencia, procediendo este Consejo Valenciano de Transparencia a desestimar la reclamación presentada.

Octavo. – Respecto a la relación concreta de documentación que el reclamante alega, en su escrito dirigido a este Consejo, no haber recibido de la Diputación y que, según él, tenía conocimiento de su existencia, o bien su carencia evidenciaría una situación de anomalía jurídica, relativa a:

- Manuel: Convenio/Contrato público de 1 de marzo de 1999, así como cualquier prórroga expresa.
- Alcúdia de Crespins (La Costera): Convenio/Contrato público de 16 de enero de 1995, así como cualquier prórroga expresa.
- Comarca La Ribera Alta (municipios Alberic, Benimusslem y Massalavés): cualquier Convenio/Contrato público existente, del cual no se tiene conocimiento ni de fecha ni de referencia alguna.
- Con Ministerio de Justicia: Convenio/Contrato público de 28 de abril de 1993, relativo al establecimiento penitenciario de Picassent, así como cualquier prórroga expresa.
- Con la Generalitat Valenciana: Convenio/Contrato público de 14 de febrero de 1994, relativo a Almussafes/Ford, así como cualquier prórroga expresa.
- Cualquier prórroga de los convenios/contratos ya aportados.

En aras al principio de transparencia máxima, si la información detallada obra en poder de la Diputación, deberá facilitarse en el estado en el que la tenga, indicando su inexistencia en caso de que no disponga de dicha documentación.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. – Estimar parcialmente la reclamación formulada por Aqlara Ciclo Integral del Agua, S.A. el 18 de julio de 2024, con número de registro GVRTE/2024/3230285, contra la Diputación de Valencia, reconociendo el acceso a la información no facilitada en caso de que exista, conforme a lo previsto en el fundamento jurídico octavo de la presente resolución.

Segundo. – Desestimar la reclamación en cuanto a la información solicitada en los apartados c) y e), conforme a lo recogido en el FJ 7º.

Tercero. – Instar a la Diputación de Valencia a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente resolución, facilite al reclamante la información cuyo acceso se reconoce, en caso de que exista, indicando, en caso contrario, su inexistencia, y comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para cumplir lo acordado.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA